



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501420190006300

Demandante: CLAUDIA MILENA SUAREZ MARTINEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.* 4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”, el cual contempla:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado SGD-No. 20176110472582 del 16 de mayo de 2017, visible en el documento 01 folios 19 al 31 del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017**, expedida por el Jefe Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 34 al 49 del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 2-2543 del 22 de agosto de 2017**, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 55 al 73 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por el Jefe de Departamento de Administración Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folio 51 al 54 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación

por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Requiérase a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica María Liñan Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 10 del expediente digitalizado.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Leidy Andrea Daza Baquero

Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital –
Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2019-00453-00

La parte ejecutante en escrito aparte a la reforma de la demanda presentada el 09 de septiembre de 2020¹, formula solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora S.A. en las posibles cuentas corrientes, certificados de depósito o a término, cuentas de ahorro o de cualquier otro tipo, títulos de Depósito Bancario o financiero, o títulos de inversión que aparezcan a nombre o que sean administradas por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha expresado que *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva**, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual eventual obligado.”*²

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras *“maliciosas”* con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para *“crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis”*³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Bajo este contexto, la regulación concerniente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudirse en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

¹ Expediente digital. PDF “06EscritoReforma”

² Sentencia C- 485 del 2003

³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso Colombiano. En Revista “Criterio Jurídico Garantista” (Jul.-Dic. De 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p.177.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

De la norma anterior, se extrae que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el juez de conocimiento a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

No obstante, resalta el Despacho que las medidas de embargo y secuestro en procesos como el que hoy nos ocupa, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso se refiere a los bienes inembargables del Estado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En igual sentido, el Decreto 111 de 1996 que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, desarrollado en el artículo 19 así:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como lo bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. Artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º., 55, inciso 3º).

Así, vemos como el principio de inembargabilidad es la regla general en lo que concierne a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, sin embargo, desde 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla, también admite excepciones:

“(…) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

(…)

*En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas en las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** (…)*⁴

Esta misma postura fue reiterada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

De ello, se extrae que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a “*otros títulos legalmente válidos*”, y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primero sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

En la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció los tres criterios de inembargabilidad así:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de

4 Corte Constitucional C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez

1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Cuando la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, indicó que “el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.” Sin embargo, contempló excepciones a la regla general como: 1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Esta postura de la Corte Constitucional, ha venido a reforzarse con el pronunciamiento que realizara el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado J. Ramírez, manifestando que:

“(…) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)

Pese a lo anterior, se debe señalar que una medida de embargo nunca puede recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. *Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado a la sentencia respectiva.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”* (Negrillas del Despacho).

CASO CONCRETO

Ahora bien, analizando la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, considera el Despacho que aunque existen una serie de excepciones que por vía jurisprudencial se han venido estableciendo al principio de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado, en ningún caso las mismas pueden recaer sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público independientemente del establecimiento financiero en el que se encuentren. Así mismo, por expresa disposición del artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables **las cuentas del sistema general de participación**.

Así también, no deber pasar desapercibido que, dado que las ejecutadas son entidades públicas, las mismas por disposición legal deben tener en sus haberes un rubro específico para el pago de condenas judiciales con lo cual se garantiza el cumplimiento efectivo de la eventual condena, por lo que resulta más lesivo para los derechos de terceros conceder una medida de embargo respecto de recursos que claramente son inembargables, ya que constituyen dineros que están destinados al funcionamiento de la entidad de manera que permitan garantizar el ejercicio de la función pública para la cual fue instituida o incluso, recaen sobre dineros destinados obligaciones salariales y pensionales de sus adscritos.

Téngase en cuenta que las entidades ejecutadas manejan recursos del sistema general de participaciones, los cuales tienen el propósito de cumplir con los fines esenciales del Estado en materia educativa según lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política, que señala:

ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

(...)

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

En desarrollo del anterior mandato constitucional, los artículos 15 y 18 de la Ley 715 de 2011 disponen:

ARTÍCULO 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. (...)

ARTÍCULO 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. **Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.**

(...)

PARÁGRAFO 2. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Dada la especial destinación de los recursos del sistema general de participaciones y por la expresa prohibición legal a la que se ha hecho referencia, considera el Despacho que no es viable decretar la medida cautelar planteada como quiera que recaería sobre recursos sujetos a las transferencias entre la Nación y el Distrito para efectos de garantizar la prestación del servicio educativo.

Adicionalmente, considera el Despacho que la medida cautelar en los términos en los que fue solicitada, no es clara en determinar cuáles son los bienes o activos que se pretenden embargar, debido a que la parte ejecutante se limita a expresar que la misma recae sobre las posibles cuentas corrientes, certificados de depósito o a término, cuentas de ahorro o de cualquier otro tipo, títulos de depósito bancario o financiero, o títulos de inversión que aparezcan a nombre o que sean administradas por la entidad ejecutada, sin determinar concretamente las mismas.

Dicha situación genera una imposibilidad para este juzgador de decretar la medida, ya que fue planteada de manera ambigua, aun mas, cuando el Código General del

Proceso es claro es establecer que el Juez en el decreto de la medida debe ser claro, lo cual incluso implica la constitución de cauciones y garantías para solventar los posibles efectos adversos que llegue a generar la declaratoria de la cautela.

En conclusión, para este Despacho no existe mérito para decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en escrito aparte a la reforma de la demanda presentada el 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c083495f572b356e8d8d09f03c2fa97f5f9b4d1ab3c5025e05ff461596038**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Leidy Andrea Daza Baquero

Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital –
Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2019-00453-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital contra el auto de 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el pasado 24 de septiembre de 2021¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Leidy Andrea Daza Baquero, el cual fue notificado electrónicamente a la Fiduciaria La Previsora y a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital por medio de mensaje de datos remitido el 08 de noviembre de 2021².

El 10 de noviembre 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital radicó memorial³ a través del cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago de 24 de septiembre de 2021.

Los argumentos expuestos en el recurso, en resumen, refieren a que Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital solicita su desvinculación del proceso de la referencia, al considerar que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a ese Fondo, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005

Por lo anterior, manifiesta que las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio y, por ende, la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la presente acción ejecutiva, pues a su criterio no existe condena en contra de dicha entidad, ni tampoco la obligación de asumir los intereses moratorios tal como lo pretende hacer valer la parte ejecutante.

Del escrito presentado el día 10 de noviembre 2021, se corrió traslado por secretaría a la parte ejecutante por el término de tres (03) días por medio de correo

¹ Expediente digital. PDF "09AutoLibraMandamiento"

² Expediente digital. PDF "27CorreoNotificaMandamiento"

³ Expediente digital. PDF "33RecursoReposicionApelacion"

electrónico enviado el 16 de noviembre de 2021⁴. La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para determinar la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁵, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Subrayas del Despacho).

En tal virtud, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Resalta el Despacho).

Así pues, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado a la Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital el día 08 de noviembre de 2021, tal y como se puede observar en el expediente digital la constancia de acuse de recibo de la misma fecha⁶, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que se puede reponer el auto que libra mandamiento de pago con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

⁴ Expediente digital. PDF “34CorreoTrasladoRecurso”

⁵ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

⁶ Expediente digital. PDF “29CorreoRecursoDistrito”

No obstante, revisando lo manifestado por la entidad ejecutada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital en su recurso de reposición, se evidencia que no formula argumentos respecto a la validez o los requisitos formales del título ejecutivo aportado, en este caso, la Resolución N° 6890 de 20 de septiembre de 2017 “*Por la cual se sustituye una pensión de jubilación*” expedido por la Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano. Lo anterior, debido a que el recurso interpuesto va encaminado a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis, asociando los argumentos a la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debe ser resuelta con la sentencia que analice de fondo el asunto de la referencia y por ende su resolución se diferirá hasta ese momento.

En consecuencia, no se repondrá el auto de mandamiento de pago de 24 de septiembre de 2021 y se diferirá a la sentencia la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

Por otro lado, el apoderado de la entidad ejecutada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, formuló un recurso de apelación en subsidio del de reposición contra el auto de 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, en el mismo escrito de 10 de noviembre 2021.

Al respecto, como ya se refirió anteriormente de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, más concretamente al artículo 321 que consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En igual sentido, el artículo 438 del Código General del Proceso se refiere a los recursos contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, refiere:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; *el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*” (Énfasis del Despacho).

Del tenor literal de estos artículo se puede deducir expresamente las causales por las que es procedente el Recurso de Apelación contra autos, entre las que no se encuentra el auto que libra mandamiento ejecutivo, de hecho, existe una normatividad expresa que indica que dicho auto no es apelable, motivo por el cual

no existe sustento jurídico que justifique el recurso interpuesto, lo que conlleva a el Despacho rechace por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital el 10 de noviembre de 2021.

Finalmente, observa el Despacho que el apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital allegó escrito de 23 de noviembre de 2021⁷ y el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. allegó escrito de 23 de noviembre de 2021⁸, en los cuales manifiestan que dan contestación a la demanda ejecutiva de la referencia y formulan una serie de excepciones contra el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021, decisión que fue objeto del recurso de reposición y resuelto en la presente decisión.

Encontrándose aún pendiente esa decisión de adquirir la firmeza y garantizando los plazos legales para que las partes ejerzan los derechos de defensa y contradicción, debe retomarse el término de diez (10 días) de que trata el artículo 442 del CGP para que haya pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, si a bien lo tienen las partes.

Así mismo, se le solicitará a las entidades que conforman la parte ejecutada que en el término supra concedido informen al Despacho si se reiteran en los memoriales allegados al expediente el 23 de noviembre de 2021 por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital⁹ y la Fiduciaria La Previsora S.A.¹⁰, que contienen **excepciones**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital el 10 de noviembre de 2021 contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído **CONCEDER** a las entidades que conforman la **PARTE EJECUTADA** el término de diez (10) días para que manifiesten, si a bien lo tiene, conforme lo señalado en el artículo 442 del CGP, si se reiteran en lo manifestado mediante memoriales allegados el 23 de noviembre de 2021 por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹¹ y la Fiduciaria La Previsora S.A.¹² (excepciones de mérito).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹³.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como

⁷ Expediente digital. PDF "41CorreoContestacionDistrito"

⁸ Expediente digital. PDF "37CorreoContestacionReformaDda"

⁹ Expediente digital. PDF "41CorreoContestacionDistrito"

¹⁰ Expediente digital. PDF "37CorreoContestacionReformaDda"

¹¹ Expediente digital. PDF "41CorreoContestacionDistrito"

¹² Expediente digital. PDF "37CorreoContestacionReformaDda"

¹³ Expediente digital. PDF "40AnexosPoder"

apoderado sustituto de la Fiduciaria La Previsora S.A, al Dr. **Eduardo Moisés Blanchar Daza**, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 y T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁵.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **David Felipe Morales Martínez**, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁶.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por el Dr. **José Horacio Aragonés Pulido**, como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al escrito presentado el 29 de agosto de 2022¹⁷, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al Dr. **Duvant Darío Fandiño Reyes**, identificado con C.C. No. 1.098.678.115 y T.P. No. 250.242 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁸.

DECIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁹ y PCSJA20-11581²⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹⁴ Expediente digital. PDF "39SustitucionPoder"

¹⁵ Expediente digital. PDF "30PoderDistrito"

¹⁶ Expediente digital. PDF "32PoderSustitucion"

¹⁷ Expediente digital. PDF "52 Revoca mandato Andrea"

¹⁸ Expediente digital PDF "49PoderSustitucion"

¹⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

²⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde8d8826c33dba9d3632e109d3a7a7ea4847ceb9548328c6fc110d33510658**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Cecilia Vidal de Galvis

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2020-00343-00

Mediante escrito de 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de modificación y/o aclaración del auto que libró mandamiento de ejecutivo de 19 de noviembre de 2021. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las aclaraciones de providencias, se tiene lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, así;

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El apoderado de la parte accionante mediante escrito de 25 de noviembre de 2021¹, presenta solicitud de modificación y/o aclaración del auto que libró mandamiento de ejecutivo de 19 de noviembre de 2021, argumentándolo de la siguiente manera:

“(…) me permito solicitar al despacho se sirva modificar y/o aclarar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la liquidación de crédito será establecida mediante auto que aprueba liquidación de crédito, toda vez que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un

¹ Expediente digital. PDF "09SolicitudAclaracion"

control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.”

Por su parte, en el auto que libró mandamiento de ejecutivo de 19 de noviembre de 2021², se resolvió:

“PRIMERO: Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por considerarse legal, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **Cecilia Vidal de Galvis** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP-**, por las sumas de **(i) tres millones quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con noventa y tres centavos (\$3'587.465,93)**, y **(ii) cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos con catorce centavos (\$58.325,14)** que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR GENERAL** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-** y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. La suma debe ser consignada en la Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** del Banco Agrario de Colombia¹², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**¹³, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF “02DemandayAnexos.pdf” hoja 15.

NOVENO: CONSERVAR desarchivado el expediente físico No. 110013335-014- 2013-632-00 con el objeto de que obre como consultable del expediente digital ejecutivo con la radicación asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. La devolución al archivo se ordenará una vez culmine el proceso ejecutivo y/o cuando se digitalice el expediente.

DÉCIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-1156714 y PCSJA20-1158115, expedidos por la

² Expediente digital. PDF “06AutoLibraMandamiento”

Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la lectura anterior, encuentra el Despacho que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario, el auto es bastante claro en sus disposiciones, motivo por el cual no habría lugar a aclarar la providencia.

No obstante, el Despacho considera que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de 25 de noviembre de 2021, son acertados en cuanto a su argumentación, empero, en ninguna acápita del auto que libró mandamiento de ejecutivo de 19 de noviembre de 2021, se indicó que la liquidación realizada por el Despacho es definitiva o inmutable, en el sentido de que se realizó únicamente para determinar el valor inicial que permitiera librar mandamiento y dar impulso al proceso, monto que puede ser sujeto a modificaciones en el transcurso de las diferentes etapas procesales que se deben surtir y se definirían en la etapa de liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 31 de julio de 2019³, indicó: *“El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.”*

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de ejecutivo de 19 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de ejecutivo de 19 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429cfb3692220e2e558a507fee3c406e83207f89aa472df06093eca94364daa**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yeinny Rosana Segura Quiñonez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Expediente : 11001-3335-014-2020-00399-00

ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

La parte demandante con escrito del día 01 de noviembre de 2022² y la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE con escrito del día 01 de noviembre de 2022³, presentaron y sustentaron en término, recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por la parte demandante el 01 de noviembre de 2022 y por la parte demandada el día 01 de noviembre de 2022, fueron interpuestos dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "75 SentenciaCRSubredCO"

² Expediente digital. PDF "78 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022"

³ Expediente digital. PDF "80 Apelación - Yeinny Rosana Segura - noviembre 2022"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación del que se radicaron por la parte demandante el 01 de noviembre de 2022 y por la parte demandada el 01 de noviembre de 2022, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 18 de octubre de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b680e1d9e9fa0255e26e65509160867c16f9a188ed54f92ea2853e98246e5**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Antonio Molano Díaz

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00050-00**

Mediante auto del 03 de junio de 2022¹, este Juzgado ordenó a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional remitiera al presente proceso, *certificación en la que conste la fecha de comunicación o notificación de la resolución 547 del 30 de abril de 2020*, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del señor Miguel Antonio Molano Díaz.

Al respecto, se observa una respuesta del 14 de junio del presente año, en la que se allegan constancias de remisión a la oficina correspondiente, para que diera solución al requerimiento, sin embargo, hasta el momento no se observa respuesta alguna por parte de la entidad y en consecuencia, se requerirá nuevamente a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que con destino al presente proceso, se sirvan enviar certificación en la que conste la fecha de comunicación o notificación del acto demandado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación, a la *Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional*, para que con

¹ Documento digital “09AutoRequiere.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

destino al proceso, se sirvan enviar certificación en la que conste la fecha de comunicación o notificación de la resolución 547 del 30 de abril de 2020.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos dispuestos para ello por la entidad, para que se dé efectiva comunicación, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d4e6b9baf847882a78e477b7b33c3c1b436169cbe223be08fde6931450a3fe

Documento generado en 25/11/2022 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yenny Laurence Guevara Lora

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00167-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹**, se observa que formuló las siguientes excepciones de mérito: *término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*; **La Secretaría de Educación Distrital²**, formuló la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada* y finalmente, **Fiduciaria La Previsora S.A.³**, radicó contestación con las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa e inexistencia en la reclamación del derecho y las mixtas de indebida composición de la parte pasiva de la Fiduprevisora S.A. y la innominada*. Se debe advertir que, de las excepciones presentadas se corrió traslado por secretaría el día 16 de noviembre de 2022⁴

En relación con la única excepción previa propuesta dentro del plenario, por la secretaría de Educación Distrital, la misma tiene resolución en el auto de fecha 9 de septiembre de 2022⁵, por medio del cual se ordenó la vinculación de *la Fiduprevisora S.A.* como litisconsorte necesario, entidad que contestó la demanda dentro del término legal señalado.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y las mixtas serán analizadas en la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis.

En lo que tiene que ver con la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme

¹ Documento digital “14 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA JENNY LAURENCE GUEVARA LORA.pdf”

² Documento digital “18 Contestación de la demanda. Exp. 2021-00167.pdf y 19 Escrito de excepciones previas Exp. 2021-00167.pdf”

³ Documento digital “44 CONTESTACIÓN RAD 202100167 DTE JENNY GUEVARA.pdf”

⁴ Documento digital “49 CorreoTrasladoExcepciones.pdf”

⁵ Documento digital “22 AutoDecideVincularLitisconsorcioNecesario.pdf”

al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
 7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria, presentadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por La Secretaría de Educación Distrital y finalmente, las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa e inexistencia en la reclamación del derecho y la de indebida composición de la parte pasiva incoadas por la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.*

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **6 de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Diego Alberto Mateus Cubillos**⁶, identificado con C.C. No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

⁶ Sin sanciones según certificado No. 1881738 del C.S. de la J.

⁷ Documento digital "45 PODER 202100167.pdf"

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9147b2bf83a3285927a8ec2602cf8993f1be9b802c33f2093a73d0dd253d1b0e**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Libia Emma Castro Blanco

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00167-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E 2021-180631 DE 29 DE JULIO DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Expediente digital. PDF “10 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 LIBIA EMMA CASTRO BLANCO”

² Expediente digital. PDF “30Traslados”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

³ Expediente digital. PDF "15 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00167 ID 716716"

⁴ Expediente digital. PDF "30Traslados"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **06 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Expediente digital. PDF “11 ESCRITURA PÚBLICA No. 522”

⁶ Expediente digital. PDF “11 SUSTITUCION LIBIA EMMA CASTRO BLANCO”

⁷ Expediente digital. PDF “16 Sustitución de poder Exp. 2022-00167 ID 716716”

⁸ Expediente digital. PDF “16 Sustitución de poder Exp. 2022-00167 ID 716716” Folio 32

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26db4947fa66001426a48ddfb3b1a9cb9f34151656bbe32150ed3d93b62bd4d**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Marina Jamaica

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00177-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 09 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 27 de octubre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "32 RECURSO APELACION LUZ MARINA JAMAICA"

³ Expediente digital. PDF "29 ActadeAudInicialSM Ley50 (2)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3198193b85a431e5bebc5e43259f5590313fa9a214475e43643899def590**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marisol Sánchez Guaqueta

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00187-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-194604 DE 19 DE AGOSTO DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Expediente digital. PDF “10 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 MARISOL SANCHEZ GUAQUETA”

² Expediente digital. PDF “23Traslados”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, atendiendo la respuesta efectuada por la entidad mediante OFICIO No 20210172769131 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Luego de la verificación del expediente digital, no hay constancia de respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, en contraposición al anexo presentado junto con la contestación, en el que se observa el documento cargado al expediente digital en PDF como "16 20210172769131", en el que se da una respuesta negativa a la petición por parte del FOMAG, con fecha del 28 de septiembre de 2021, sin embargo, no hay constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto, por lo que para el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente

³ Expediente digital. PDF "20 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00187 ID 716722"

traslado de las excepciones a la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022⁴, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

⁴ Expediente digital. PDF "23Traslados"

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *caducidad* y la de *ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **06 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos**

⁵ Expediente digital. PDF "13 ESCRITURA PÚBLICA No. 522"

⁶ Expediente digital. PDF "11 SUSTITUCION MARISOL SANCHEZ GUAQUETA"

Jiménez Triana, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c33a5943f29b2532b2ffc5dc285b758df5d453deff3f9c24907963df89d4f**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Expediente digital. PDF "21 Poder, sustitución y anexos Exp. 2022-00187 ID 716722"

⁸ Expediente digital. PDF "21 Poder, sustitución y anexos Exp. 2022-00187 ID 716722" Folio 32



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yeimer Antonio Mosquera Mosquera

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00195-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, las previas de Caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 22 de noviembre de 2022².

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe sobre el tema.

Analizando los planteamientos presentados, la entidad hace referencia al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente asunto, se tiene como acto administrativo demandado, el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **No. E-2021-192710 del 17 de agosto de 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

¹ Documento digital “10 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 YEIMER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA.pdf”

² Documento digital “22 CorreoRemisióndetraslados.pdf”

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

En lo concerniente con esta excepción, la apoderada de la entidad demandada, dispuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se da porque el acto administrativo ficto o presunto no cumple con los requisitos legales, ya que no existe silencio administrativo en atención a la respuesta emanada de la entidad por medio del *oficio 20210172756001 de fecha 28 de septiembre de 2021*, por el cual se resolvió de fondo la solicitud presentada por la parte demandante.

Luego de la verificación del expediente digital, no hay constancia de notificación de la respuesta señalada por la entidad accionada, en contraposición al anexo presentado junto con la contestación, y que fue cargado al expediente digital en PDF como "*16 20210172756001.pdf*", documento con fecha del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual el FOMAG aduce que resolvió la reclamación presentada por el extremo demandante de manera negativa. Sin embargo, se reitera, no hay constancia de la notificación, publicación o comunicación de la respuesta allegada. Por consiguiente, para el momento de presentación de la demanda, el acto de cuya nulidad se pretende, es el ficto que se constituyó por el silencio negativo de la administración, y que es demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Énfasis del Despacho).

De lo anterior se establece claramente, que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**³, formuló excepción de mérito, y las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*.

Al respecto se advierte, que la entidad remitió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, al canal dispuesto por la apoderada del demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴, y que aparece como *Alixamanda Rodríguez Soto*, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta importante, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

³ Documento digital “18 Contestación de demanda Exp. 2022-00195 ID 716854.pdf y 19 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00195 ID 716854.pdf”

⁴ Documento digital “17 correoRadicaMemorial.pdf”

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **caducidad y la de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **7 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁶, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**⁹, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Documento digital “13 ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf”

⁶ Sin sanciones según certificado No. 1813798 del C.S. de la J.

⁷ Documento digital “11 SUSTITUCION YEIMER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA.pdf”

⁸ Documento digital “20 Sustitución de poder Exp. 2022-00195 ID 716854.pdf”

⁹ Sin sanciones según certificado No. 1814916 del C.S. de la J.

¹⁰ Documento digital “20 Sustitución de poder Exp. 2022-00195 ID 716854.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f36dd16a0ceb06ba59a277f28ee0faffa2b92549d11de3d587a656b7da567**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Primitiva Cubillos

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00202-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E 2021-212633 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Expediente digital. PDF “10 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 PRIMITIVA CUBILLOS”

² Expediente digital. PDF “21Traslados”

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

³ Expediente digital. PDF "18 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00202 ID 716834"

⁴ Expediente digital. PDF "21Traslados"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **06 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Expediente digital. PDF "13 ESCRITURA PÚBLICA No. 522"

⁶ Expediente digital. PDF "11 SUSTITUCION PRIMITIVA CUBILLOS"

⁷ Expediente digital. PDF "18 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00202 ID 716834"

⁸ Expediente digital. PDF "18 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00202 ID 716834" Folio 32

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e672c70b3eacda932566f99d7839160e9828e91dfae8779dbcc8d78f58faa656**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Carlos Márquez Buitrago

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00238-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y la previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. De las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado al correo electrónico cundinamarcaplgab@gmail.com².

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

Relativo a esta excepción, la apoderada de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, sin embargo, no expresa concretamente los motivos que sustentan esa manifestación, ni tampoco allega prueba alguna que permita al Despacho considerar dicho argumento, motivo por el cual, para este Despacho, en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Énfasis del Despacho).

¹ Documento digital “10 ConDem-202200238 - JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO.pdf”

² Documento digital “08 CorreoNotificaPersonalmente.pdf”

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**³, formuló excepción de mérito, y las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*.

Al respecto se advierte, que la entidad remitió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, al canal dispuesto por la apoderada del demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴, y que aparece como *Alixamanda Rodríguez Soto*, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta importante, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

³ Documento digital “15. Contestación de demanda Exp. 2022-00238 ID 716867.pdf y 16. Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00238 ID 716867.pdf”

⁴ Documento digital “14 CorreoRadicaMemorial.pdf”

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **7 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**⁶, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**⁹, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Documento digital “11 ESCRITURA 522.pdf”

⁶ Sin sanciones según certificado No. 1898239 del C.S. de la J.

⁷ Documento digital “09 Poder.pdf”

⁸ Documento digital “17. Sustitución de poder Exp. 2022-00238 ID 716867.pdf”

⁹ Sin sanciones según certificado No. 1814916 del C.S. de la J.

¹⁰ Documento digital “17. Sustitución de poder Exp. 2022-00238 ID 716867.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7b2c85be39eb1f20e8f4d3d6ef7ddfb7064f0bc73952ea4de0c46b8a13c3e**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Edilsa Tavera Centeno

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00253-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y la previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad accionada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 24 de octubre de 2022², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, sin embargo, no expresa concretamente los motivos que sustentan esa manifestación, ni tampoco allega prueba alguna que permita al Despacho considerar dicho argumento, motivo por el cual, para este Despacho, en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Énfasis del Despacho).

¹ Expediente digital. PDF “11 ConDem-202200253 - MARIA EDILSA TAVERA CENTENO”

² Expediente digital. PDF “09 correoRadicaMemorial”

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, la entidad accionada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 18 de noviembre de 2022⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

³ Expediente digital. PDF "17 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00253 ID 716866 (1)"

⁴ Expediente digital. PDF "15 CorreoRadicalMemorial"

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito planteada por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **06 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

⁵ Expediente digital. PDF "12 ESCRITURA 522"

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁶ Expediente digital. PDF "10PODER_MARIA EDILSA TAVERA CENTENO"

⁷ Expediente digital. PDF "18 Poder, sustitución y anexos"

⁸ Expediente digital. PDF "18 Poder, sustitución y anexos" Folio 32

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9382de778e1b2f759e6685f75db32c58f9f44244d0add0f8eec8dec57626c08**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lola González Márquez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00255-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y la previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. De las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado al correo electrónico cundinamarcaplgab@gmail.com².

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, sin embargo, no expresa concretamente los motivos que sustentan esa manifestación, ni tampoco allega prueba alguna que permita al Despacho considerar dicho argumento, motivo por el cual, para este Despacho, en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Énfasis del Despacho).

¹ Documento digital “11 ConDem-202200255 - LOLA GONZALEZ MARQUEZ.pdf”

² Documento digital “09 CorreoRadicaMemroial.pdf”

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**³, formuló excepción de mérito, y las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*.

Al respecto se advierte, que la entidad remitió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, al canal dispuesto por la apoderada del demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴, y que aparece como *Alixamanda Rodríguez Soto*, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta importante, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

³ Documento digital “16 Contestación de demanda Exp. 2022-00255 ID 716871.pdf y 17 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00255 ID 716871.pdf”

⁴ Documento digital “15 CorreoRadicaMemorial.pdf”

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **7 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**⁶, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**⁹, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Documento digital “12 ESCRITURA 522.pdf”

⁶ Sin sanciones según certificado No. 1898239 del C.S. de la J.

⁷ Documento digital “10 PODER_LOLA GONZALEZ MARQUEZ.pdf”

⁸ Documento digital “18 Sustitución de poder Exp. 2022-00255 ID 716871.pdf”

⁹ Sin sanciones según certificado No. 1814916 del C.S. de la J.

¹⁰ Documento digital “18 Sustitución de poder Exp. 2022-00255 ID 716871.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78572cde4b10fcb96992d1c884d448f2eb6c222ca4c3760cedd56ae7981e2380**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Celia Llyneth Amaya Sandoval

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00258-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y la previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad accionada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 24 de octubre de 2022², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

Relativo a esta excepción, la apoderada de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, sin embargo, no expresa concretamente los motivos que sustentan esa manifestación, ni tampoco allega prueba alguna que permita al Despacho considerar dicho argumento, motivo por el cual, para este Despacho, en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Énfasis del Despacho).

¹ Expediente digital. PDF “10 ConDem-202200258 - CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL”

² Expediente digital. PDF “09 CorreoRadicaMemorial”

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, la entidad accionada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 21 de noviembre de 2022⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

³ Expediente digital. PDF "10 ConDem-202200258 - CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL"

⁴ Expediente digital. PDF "09 CorreoRadicaMemorial"

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito planteada por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **06 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

⁵ Expediente digital. PDF "12 ESCRITURA 522"

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁶ Expediente digital. PDF “11 PODER_CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL”

⁷ Expediente digital. PDF “18. Sustitución de poder Exp. 2022-00258 ID 716874”

⁸ Expediente digital. PDF “18. Sustitución de poder Exp. 2022-00258 ID 716874” Folio 32

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c56a648ac6123119fe933f865a7af00ba5153c5dcae0709b6baa3695dde917**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Fernando Quiroga Puerta

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00261-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y la previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. De las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado al correo electrónico cundinamarcaplgab@gmail.com².

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

Relativo a esta excepción, la apoderada de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, sin embargo, no expresa concretamente los motivos que sustentan esa manifestación, ni tampoco allega prueba alguna que permita al Despacho considerar dicho argumento, motivo por el cual, para este Despacho, en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Énfasis del Despacho).

¹ Documento digital “10 ConDem-202200261 - LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA.pdf”

² Documento digital “09 CorreoRadicaMemorial.pdf”

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**³, formuló excepción de mérito, y las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*.

Al respecto se advierte, que la entidad remitió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, al canal dispuesto por la apoderada del demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴, y que aparece como *Alixamanda Rodríguez Soto*, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta importante, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

³ Documento digital “17 Contestación de demanda Exp. 2022-00261 ID 716877.pdf y 18 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00261 ID 716877.pdf”

⁴ Documento digital “16 CorreoRadicaMemroial.pdf”

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **7 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**⁶, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**⁹, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Documento digital “13 ESCRITURA 522.pdf”

⁶ Sin sanciones según certificado No. 1898239 del C.S. de la J.

⁷ Documento digital “11 PODER_LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA.pdf”

⁸ Documento digital “19 Sustitución de poder Exp. 2022-00261 ID 716877.pdf”

⁹ Sin sanciones según certificado No. 1814916 del C.S. de la J.

¹⁰ Documento digital “19 Sustitución de poder Exp. 2022-00261 ID 716877.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385bc2a727e3be44760cd8b373dff84f7e3aa353b894a8f0dbef5a95e2b7706f**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : William Hernando Dueñas Peña

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. -
Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00379-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante **en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada**, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado³ se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **05 de enero de 2021**, empero, en el escrito de la demanda⁴ se solicita a nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **05 de enero de 2022**, lo que genera una contradicción entre el poder allegado y las pretensiones planteadas en la demanda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 62-63

⁴ Expediente digital. PDF "06 ReformaDemandaWILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA" Folios 3-4

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **William Hernando Dueñas Peña** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ac628190d0e83f7bad0a9b1d10ee49f991efee14febc5310ee7661f0aef7b**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Asdrubal Morales Linares y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00431-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con el requisito de procedibilidad establecido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial, la norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Respecto de los documentos en poder del demandante, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda debe contener lo siguiente “5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subraya el Despacho) y en el mismo sentido, el artículo 166 numeral segundo de la norma en cita, dispone que a la demanda deberá acompañarse de, “los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.

Cabe destacar, que en el numeral 9 del acápite de pruebas visto a folio 14 del escrito de demanda, cargado al expediente como PDF “02 Demanda.pdf”, se relaciona lo siguiente, “9. Copia del acta de conciliación prejudicial como requisito previo a demandar.”, sin embargo, se **ADVIERTE** que la parte demandante no allegó el documento en mención, el cual se hace indispensable para establecer el término de caducidad del medio de control incoado.

Si bien es cierto, la norma establece que la conciliación prejudicial en asuntos de carácter laboral no es obligatoria, el término para demandar estaría más que superado si se desestima tal requisito en este asunto. De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que relaciona y en tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el acta de conciliación que relaciona en la demanda, así como las constancias de radicación ante la Procuraduría General de la Nación, ya que únicamente presenta la solicitud sin el correspondiente recibido.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **German Asdrubal Morales Linares** en contra del **La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al(la) doctor(a) **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 91.183.443 y tarjeta profesional N° 339.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Sin Sanciones vigentes según el certificado N° 1876799 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Documento digital "07 PODERES FIRMADOS ASDRUBAL Y OTROS.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dae4de27d473aeaa9d7e658c46dfd308040a981e64cf5d86aa50d4b52730c7**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Blanca Lilia Camacho De Aguirre

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00434-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con el contenido de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que deberá allegar junto a sus anexos lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)” (Subrayas del Despacho).

Con relación a los actos acusados, el artículo 166 numeral primero exige que la demanda deba acompañarse de lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (...)” (subrayas del despacho).

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

En atención al escrito de demanda presentado, la apoderada de la parte accionante, cita en las pretensiones, lo siguiente:

“1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE; partir de 29 de octubre de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.” (Destaca el Despacho).

Con relación a los pedimentos de la demanda y los anexos aportados, se observa que el acto demandado y que se relaciona como Resolución SUB N°. 56075 de 2 de marzo 2021, fue por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lilia Camacho de Aguirre, ya que es mencionada en varias de las resoluciones que aparecen en el plenario y por las cuales se dio inicio al trámite de revocatoria de la decisión administrativa, sin embargo, se **ADVIERTE** que la parte demandante no allegó al Despacho, el acto demandado, documento indispensable para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según los estamentos contenidos en los artículos 162 y 166 arriba citados.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que relaciona, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello se insta a la parte para que allegue el acto que resolvió la situación jurídica de la demandada, dado que es indispensable para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la señora **Blanca Lilia Camacho de Aguirre**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al(la) doctor(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y

⁵ Sin sanciones, según certificación 1733099 del C.S. de la J.

tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁶ Folios 17 al 32 del documento digital “02 DEMANDA31102022_114427.pdf”.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b55c18df3bb3a41746645ac447a27131ed9401ff4ebea2bd6ee2fe9885d62**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>